



Universidad
de La Laguna

Facultad de Derecho



Grado en: Relaciones Laborales

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2015/2016

Convocatoria: Septiembre

El Recurso de Suplicación

The resource of supplication

Realizado por el alumno Gabriella Otero Espinosa

Tutorizado por el Profesor Juan Miguel Díaz Rodríguez

Departamento: Der. Público y Privado Especial y Der. de la Empresa

Área de conocimiento: Derecho del Trabajo y Seguridad Social

Índice:

1. Resumen.....	4
2. Introducción:.....	5
3. Evolución histórica del recurso de suplicación:	6
4. ¿Qué son los recursos?.....	9
5. Características especiales del recurso de suplicación:	11
6. Competencia y legitimación para recurrir:.....	12
7. Intervención de asistencia técnica:	13
8. Resoluciones recurribles:	13
8.1. Recurrir en función de la cuantía litigiosa:	13
8.2. Recurrir independientemente de la cuantía litigiosa:.....	15
8.3. Recurrir en función de la materia litigiosa:	17
8.4. Autos recurribles en suplicación:.....	19
9. Objeto del recurso – Motivación:	21
9.1. Infracciones procedimentales:	21
9.2. Revisión de los hechos probados:.....	22
9.3. Revisión del Derecho aplicado:.....	22
10. Tramitación ante el juzgado de lo Social:	23
10.1. Anuncio del recurso:	23
10.2. Depósito:	24
10.3. Consignación o aseguramiento de la condena:.....	25



10.4. Admisión e inadmisión del anuncio:.....	27
10.5. Interposición del recurso:	27
10.6. Impugnación y elevación del recurso:.....	28
10.7. Convenio transaccional:	29
10.8. Tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional:	31
11. Tramitación en el Tribunal Superior de Justicia:.....	32
11.1. Admisión e inadmisión:	32
11.2. Acumulación:.....	32
11.3. Sentencia y contenido:	33
12. Conclusiones:.....	35
13. Bibliografía:.....	38
14. Anexo normativo:	39

Resumen

El recurso de suplicación se presenta como la oportunidad que tiene la parte condenada en una sentencia de instancia de impugnar dicha resolución, basándose en los motivos expresamente tasados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la jurisdicción Social. Institución jurídica que viene existiendo desde el año 1940 y que a lo largo de la historia ha generado debate en referencia a sus semejanzas con el recurso de apelación presente en el orden civil. Es un recurso de carácter extraordinario, suspensivo, y devolutivo que se presenta ante resoluciones de única instancia. En el cual participan dos órganos jurídicos, por una parte el Tribunal Superior de Justicia, quien resuelve el recurso y por otra parte el Juzgado de lo Social quien dicta la resolución que se pretende impugnar. Es necesario para poder llevar a cabo el recurso a buen término cumplir con una serie de requisitos formales, de depósitos y consignaciones enumeración en la ya mencionada ley.

Abstract

Resource of supplication is presented as the opportunity that has the party condemned in a ruling challenge this decision, on the basis of the grounds expressly assessed in law 36/2011, on 10 October, regulating the Social jurisdiction. Institution legal that comes to exist since the year 1940 and that along the history has generated debate in reference to its similarities with the resource of appeal present in the order civil. Is a resource of nature extraordinary, suspensive, and devolutive that is presents to resolutions of single instance. Which involves two legal bodies, on the one hand the High Court of Justice, who resolves the resource and on the other hand the Labour Court who dictates the resolution that is intended to challenge. It is necessary

to carry out the resource to fruition comply with a series of formal requirements, deposit and consignment office enumeration in the aforementioned Act.

Introducción:

Con este proyecto la intención es conocer en profundidad el régimen jurídico y funcionamiento del recurso de suplicación, al ser este el único tipo de recurso que nosotros como graduados sociales podemos llevar a cabo.

A pesar de que durante la carrera conocemos los diferentes recursos que existen en el orden social, no profundizamos lo suficiente en ellos. Y como es este en concreto, el modo de impugnación con que más estrechamente trabajemos en nuestro próximo futuro laboral, es con el que he decidió llevar a cabo mi proyecto de fin de carrera.

Este trabajo nos ayudará a saber en qué casos podemos interponer el recurso de suplicación, como podemos motivarlo para que llegue a buen término, cuales son los plazos que hay que tener en cuenta y las cantidades que habremos de abonar para poder sustanciarlo, además de las diferentes fases por las que se tramita en los dos órganos jurídicos concedores del asunto.

Por otra parte contaremos con una pequeña evolución histórica, la cual nos muestra las pequeñas variaciones que ido sufriendo el recurso de suplicación hasta convertirse en el medio de impugnación que conocemos hoy en día.

Evolución histórica del recurso de suplicación¹:

Fue durante la época del régimen franquista, a través de la Ley Orgánica de las Magistraturas, de 17 de octubre de 1940, cuando el recurso de suplicación, hace su entrada en el ordenamiento jurídico español.

Inicialmente el objeto del recurso de suplicación era el revisar el derecho aplicado en la sentencia recurrida, y solo era aplicable cuando la cuantía litigiosa no alcanzaba el mínimo para recurrir en casación.

El recurso de suplicación de la época sustituye al recurso de apelación que venía utilizándose hasta ese momento en materia laboral. Este recurso de apelación se interponía contra aquellas sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo. Y solo procedía en cuestiones de poca importancia y de escasa cuantía, para las demás cuestiones se contaba con la figura del recurso de casación.

Conjuntamente a la aparición del recurso de suplicación y en la misma ley orgánica se crean los Tribunales Centrales del Trabajo, con la finalidad de poder evacuar dicho recurso nuevo.

No es hasta 1941 cuando la regulación del recurso de suplicación se modifica, adquiriendo rasgos que lo caracterizarán hasta la actualidad. Ello no quiere decir, que no siga sufriendo transformaciones a lo largo del tiempo, pero estas serán de carácter limitado. En esta primera reforma permite la posibilidad de recurrir sentencias de instancias ante dos órganos distintos, puesto que el recurso de casación lo resolvía el Tribunal Supremo y el suplicación el Juzgado Central del Trabajo, conocido hoy en día como el Tribunal Superior de Justicia. Consecuentemente acepta la diferenciación de los recursos diferentes (el de casación y el suplicación) y por tanto el

¹ Alfonso Mellado, C.L. (2007) *La motivación del recurso de suplicación contra sentencias laborales: análisis crítico*. España: Bomarzo. Pág.: 19 - 35

carácter alternativo de ambos recursos, pues bien procedía uno u otro en función de la cuantía litigiosa. Además se reconocía el carácter extraordinario de ambos recursos y su diferenciación con el recurso de apelación, el cual si permite un análisis completo de la sentencia impugnada, y queda excluido del ámbito laboral.

En 1949, el objeto del recurso de suplicación se modifica, añadiéndole un motivo en que fundar la impugnación de la sentencia de instancia. Este nuevo objeto será el examen de los hechos probados, que una vez admitida la falta cometida durante el procedimiento, permitiría la reposición de los autos al momento en el que se produjera dicho vicio.

Esta última modificación generó un amplio debate doctrinal, en el cual se discutían las similitudes, cada vez mayores, del recurso de suplicación, con el recurso de apelación y el casación. Sin embargo se aceptaba sin ningún tipo de discusión la naturaleza extraordinaria de dicho recurso, basándose en los requisitos para poder formularlo, como la limitación de causa y de motivos, el hecho de que órgano que lo resuelve sea un órgano diferente y exclusivo para ello, la prohibición de aceptar nuevas pruebas y la exigencia de depósito y consignación para poder llevarlo a cabo.

Con la aparición en escena del nuevo Estatuto de los Trabajadores por la Ley 8/1980, de 10 de marzo, se consolida aun más el recurso de suplicación, puesto que entre sus preceptos se encuentra regulado dicho recurso, manteniendo los mismos requisitos y condicionantes. A excepción de que a partir de ahora las cuestiones de poca cuantía y relevancia no serán susceptibles de impugnación, ante disputas intermedias se podrá interponer el recurso de suplicación y ante pleitos de mayor cuantía e importancia cabra el recurso de casación.

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, modifico los órganos judiciales de la época, transformándolos en los órganos de la actualidad. De modo que los Juzgados de lo Social sustituyeran a las Magistraturas de Trabajo, los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas, sustituía al Tribunal Central del Trabajo y creaba dos órganos nuevos la Audiencia Nacional, con carácter de instancia para aquellos asuntos en los que se vieran incluidas varias comunidades autónomas y el Tribunal Supremo con la finalidad de unificación de jurisprudencia. Esta reforma en la organización judicial española influyo en la configuración del recurso de suplicación, el cual era ahora resuelto por el Tribunal Superior de Justicia.

Este fue solo uno de los grandes cambios que motivaron en 1990 una nueva reforma de la Ley de Procedimiento de Laboral de 1980. Esta modificación incluía otro motivo u objeto del recurso, de modo que a partir de ese momento se podía fundamentar el recurso de suplicación en la revisión de los hechos declarados probados en instancia, en la falta producido durante el procedimiento que permitiera la reposición de los autos al momento de cometerse esta y en la exanimación del derecho aplicable en la resolución impugnada.

A partir de este momento la diferenciación entre el recurso de suplicación y el casación ya no dependerá más de las cuantía o la relevancia del asunto sino del órgano de instancia que dicta la resolución impugnada. De modo que cuando la sentencia hubiese sido resuelta por el Juzgado de lo Social y se fundamentara el recurso en los motivos tasados en la ley procedería el recurso de suplicación, mientras que si la sentencia proviniera del Tribunal Superior de Justicia o de la Audiencia Nacional seria impugnabile mediante el recurso de casación.

Esta nueva reforma incluye además un nuevo recurso, el de casación para la unificación de doctrina, el cual permite recurrir ante el Tribunal Supremo con la finalidad de que el fallo se acerque o se asemeje el acordado en otras sentencias con las cuales los hechos, fundamentos y pretensiones fuesen sustancialmente iguales a los de la sentencia impugnada. La finalidad de ello es garantizar similares interpretaciones de la ley ante situaciones parecidas.

Las diferencias de esta última regulación del recurso de suplicación con la que existe en la actualidad se basan fundamentalmente en que para motivar el recurso en alguno de los objetos del mismo es necesario que se haya producido indefensión de alguna de las partes y que el escrito de interposición del recurso tiene que presentarse con precisión y claridad, en relación a los motivos y las pretensiones de cambio, citando la normativa que se cree infringida.

¿Qué son los recursos?²

Según la doctrina, los recursos son los instrumentos puestos a disposición de las partes intervinientes en un proceso, con el fin de modificar, total o parcialmente, e incluso anular una resolución obtenida en una causa judicial.

Hemos de tener en cuenta que en un proceso, entran en juego las valoraciones subjetivas de los individuos que en él participan, como secretarios judiciales, jueces, magistrados, abogados, graduados sociales o representantes, entre otros. Valoraciones en relación con las pruebas, las alegaciones de las partes e incluso la interpretación de la propia normativa y

² Goerlich Peset J.M. (2015). *Derecho Procesal Laboral*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pag.:379 - 381

de la jurisprudencia al respecto. Ello hace que como personas humanas que son puedan equivocarse o interpretar cuestiones de forma incorrecta, siendo además influidos por cómo se presentan las pruebas y las alegaciones durante el proceso. Es en esta misma causa donde está fundamentada la existencia de los recursos, es decir, donde existe la posibilidad de revisar las conclusiones alcanzadas y los motivos por los cuales se han llegado a ellos, o lo que es lo mismo, los recursos tienen el fin principal de evitar resoluciones injustas.

La existencia de los recursos podríamos relacionarla con el principio fundamental establecido en el art. 24 de la Constitución Española, estableciendo esta la garantía a la tutela judicial efectiva, es decir, garantizando el acceso a los tribunales a todos los ciudadanos españoles con la finalidad de evitar su indefensión. Aunque no estamos hablando exactamente de acceder al sistema judicial, si estamos ante una creencia de que se han hecho las cosas de forma indebida y queremos, como parte recurrente, subsanar dichos errores.

Sin embargo no es en este artículo donde se muestran las reglas del juego en relación a los recursos. Ello queda en manos del legislador, encargado de explicar en qué caso procede cada tipo de recurso y la forma de llevarlo a cabo con buen término. Posteriormente será la jurisdicción correspondiente, en nuestro caso la jurisdicción social, la encargada de verificar si se cumplen con los requisitos establecidos por el legislador para admitir o inadmitir su procedencia. Será además la encargada de resolver el asunto una vez admitido a trámite dicho recurso.

Características especiales del recurso de suplicación:

Tal y como viene recogido en los art. 6, 7 y 8 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, los procedimientos laborales son procesos de única instancia, es decir, no admiten recursos ordinarios. Lo que supone que los recursos que se pueden interponer ante este tipo de resoluciones de única instancia están limitados a determinados vicios, principal característica diferenciadora con los recursos ordinarios, donde se puede impugnar con total libertad basándose en cualquier vicio que pueda presentar la resolución, es por ello que no encontramos ante un recurso extraordinario³.

Es por ello, que el recurso de suplicación, al igual que el recurso de casación y el recurso de casación para la unificación de la doctrina, tiene carácter devolutivo. Esto significa que el responsable de resolver la cuestión planteada en el recurso, será el órgano jerárquicamente superior al que dictó la resolución impugnada. Este que tendrá que analizarla para posteriormente pronunciarse sobre algún aspecto concreto planteado en el escrito de impugnación y no sobre todo el proceso en general.

A ello hay que sumarle el carácter suspensivo del recurso de suplicación. Esto supone que una vez interpuesto dicho recurso, la ejecución del título impugnado queda interrumpido y condicionado hasta la inadmisión o posterior resolución del mismo, la cual podría, esta última cambiar su contenido⁴.

³ Goerlich Peset J.M. (2015). *Derecho Procesal Laboral*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág.:391 – 392

⁴ Morales Vázquez, C.E. (2012) *Los recursos de la nueva Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*. Navarra: Aranzadi. Pág.:36

Una vez dicho esto, podemos concluir que el recurso de suplicación se aplica sobre sentencias y autos de única instancia y tiene carácter ordinario, devolutivo y suspensivo.

Competencia y legitimación para recurrir:

Según el art. 190.1 de la Ley 36/2011, serán las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, las que resolverán los recursos de suplicación interpuestos contra las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Social y de las sentencias y autos dictados por los Juzgados de lo Mercantil en relación a la materia laboral.

Estarán legitimados para recurrir, como ya mencionamos anteriormente, aquellas partes intervinientes en el proceso que vean desestimadas sus peticiones, total o parcialmente. Al igual que aquellas personas cuyas resoluciones les sean desfavorables. Entendiendo como partes intervinientes en el proceso los titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo como pueden ser trabajadores, pensionistas, sindicatos o asociaciones empresariales (Art. 17 Ley 36/2011). Según la doctrina se acepta además, los recursos que puedan suponer un gravamen en el futuro⁵.

Cabe aquí destacar que este artículo 17 de la LJS relativo a la legitimación, se presenta como novedoso en su última redacción. Hasta ese momento para conocer quien ostentaba el derecho a recurrir había que acudir al artículo 448.1 de la LEC y a la jurisprudencia que lo complementa⁶.

⁵ Goerlich Peset J.M. (2015). *Derecho Procesal Laboral*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pag.:395

⁶ Alegre Nuño, M., Blasco Pellicer, Á., Esteve Segarra, A., García Rubio, M.A., Goerlich Peset, J.M., Lluch Corell, F.J., López Balaguer, M., Nores Torres, L.E., Olarte Madero, F. Viqueiram Pérez, C. (2012) *La reforma del proceso laboral. La nueva Ley reguladora de la Jurisdicción Social*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág.: 419 – 421.

Intervención de asistencia técnica:

Según el art. 21 de la Ley 36/2011 para interponer el recurso de suplicación es necesario solicitar la intervención de asistencia técnica, es decir, de abogado o graduado social colegiado, estos mismos podrán a su vez ser designados como representantes. Podrán designarse en el momento del anuncio del recurso, a menos que ya haya actuado en instancia. Aquellos que tengan el derecho de la asistencia jurídica gratuita podrán optar por un profesional de oficio, el cual les será asignado al concluir el plazo para el anuncio del recurso (art. 231.4 LJS).

Resoluciones recurribles:

Según Goerlich Peset, J.M., podemos clasificar las resoluciones que permiten ser impugnadas mediante el recurso de suplicación en función de la cuantía o de la materia litigiosa⁷.

Recurrir en función de la cuantía litigiosa:

Para comenzar a analizar este apartado es conveniente hacer unas apreciaciones en relación al cómo se determina la cuantía de un litigio en particular. Es importante tener en cuenta que la propia LJS en su artículo 191.2.g, establece una cuantía mínima de 3.000€ para poder acceder al recurso de suplicación, lo que supone que cualquier reclamación de cantidad inferior a esta no dará derecho al citado recurso. Y esto es así a partir de la última modificación de la LJS, puesto que hasta ese momento venía siendo de 1.800€. Aparte de la cuantía mínima, añade además unas reglas que

⁷ Goerlich Peset J.M. (2015). *Derecho Procesal Laboral*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pag.:399 - 413

permitirán la determinación de la cuantía en supuestos de difícil identificación de la misma⁸.

La cuantía que se tendrá en cuenta, para la determinación del acceso al recurso de suplicación, es la que venga estipulada en el “*petitum*” de la demanda inicialmente formulada, sin incluir recargos por mora, intereses o actualizaciones (art. 192.3 LJS).

Ahora bien, ¿Qué ocurre si existen varios demandantes o diferentes pretensiones, con contenido económico? En el primer caso, se estará a la “reclamación cuantitativa mayor” (art. 192.1 LJS). Y cuando existan varias pretensiones de reclamaciones de cantidad, se sumaran todas ellas para determinar el acceso al recurso. Es posible además, que se acumulen acciones en un proceso, en este supuesto solo es necesario que una de ellas alcance el mínimo para poder interponer el recurso en cuestión (art. 192.2 LJS).

Cuando la reclamación económica trate de prestaciones periódicas, el importe habilitante para la interposición del recurso dependerá, de la cuantía básica de la prestación, en computo anual (art. 192.3 LJS).

Cuando lo que se pretenda sea el reconocimiento de un derecho (aun siendo en materia de Seguridad Social), se estará a la valoración económica que se pueda hacer del mismo, al igual que en las impugnaciones de actos administrativos. Teniendo siempre en cuenta, que si ya se ha producido un reconocimiento parcial del mismo, solo se tendrá en cuenta las diferencias entre las ya reconocidas y las que realmente deberían concederse. Del

⁸Alegre Bueno, M., Blasco Pellicer, Á., Esteve Segarra, A., García Rubio, M.A., Goerlich Peset, J.M., Lluch Corell, F.J., López Balaguer, M., Nores Torres, L.E., Olarte Madero, F. Viqueiram Pérez, C. (2012) *La reforma del proceso laboral. La nueva Ley reguladora de la Jurisdicción Social*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág.: 432.

mismo modo, se observará el contenido económico de las sanciones que se pretendan anular (art. 192.4 LJS).

Recurrir independientemente de la cuantía litigiosa:

En este supuesto, el autor, Goerlich Peset, J.M., lo que hace es desglosar al art. 191.3 LJS, relacionándolo con la falta de observancia del requisito del mínimo económico establecido para interponer el recurso de suplicación (3.000€).

Dicho artículo en su apartado a), hace referencia a la posibilidad de interponer el recurso de suplicación en procesos por despido o extinción de contratos, siempre y cuando sean de carácter individual y no colectivo. El hecho de que el precepto incluya la “extinción de contratos”, tal cual, implica que comprende cualquier forma de extinción no colectiva, incluida en el art. 49 del Estatuto de los Trabajadores. Debiendo entender, a ojos de Goerlich, que el debate del proceso debe basarse en dicha extinción y no en relación a reclamaciones de cantidad. Donde solo procederá el recurso si se cumple con el requisito de alcanzar el mínimo establecido a tal fin.

Según este mismo artículo, en su apartado b) se hace referencia a las reclamaciones de cantidad cuando están tengan un alcance a nivel general. La problemática se este precepto se encuentra a la hora de delimitar aquello que pueda ser considerado como de afectación general, teniendo en cuenta que no se considerara como tal, las situaciones que hipotéticamente puedan darse en un futuro⁹. La generalidad de una pretensión tiene que alegarse y probarse en juicio, a menos que, sea notoria o aceptada por las partes. Existe también la posibilidad, de que el recurso de suplicación sea inadmitido de oficio, según Gomez Vállez, cuando el juez no acepte la conformidad de las

⁹ Goerlich Peset J.M. (2015). *Derecho Procesal Laboral*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pag.:404

partes en la aceptación de la calificación de afectación general de las pretensiones reclamadas¹⁰.

Por otra parte, también cabra recurso de suplicación, con independencia de la cantidad reclamada, en aquellos procesos que versen sobre el reconocimientos o la anulación de derechos en relación a la Seguridad Social así como aquellos en los que se discuta el grado de incapacidad aplicable. En estos procesos podrá interponer recurso tanto el beneficiario del derecho como la Entidad Gestora de la que dependa. Si lo que se discutiera fuera la cuantía de las prestaciones debidas deberíamos observar si se cumple con la cantidad mínima para recurrir y no el hecho de estar ante un proceso relativo a prestaciones de la Seguridad Social¹¹ (art.191.3.c. LJS).

Al hablar del art. 191.3.d LJS, hacemos referencia a los defecto de forma que pueda presentar el recurso. Traduciéndolos en aquellos errores que hayan podido producirse durante el proceso y que hayan llegado a producir indefensión. Hay que tener en cuenta que el mismo precepto permite la posibilidad de interponer dicho recurso aun cuando el asunto tratado en la sentencia de instancia no entre dentro de los límites del recurso de suplicación, en estos casos el juez solo resolverá en base a los vicios advertidos en el proceso y no se pronunciara en relación al fondo del asunto. Lo mismo ocurre cuando se trata de cuestiones competenciales cuando el asunto verse sobre cuestiones no incluidas en las materias que se puedan recurrir a través de este recurso (art. 191.3.e. LJS). Sin embargo,

¹⁰ Morales Vález, C.E. (2012) *Los recursos de la nueva Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*. Navarra: Aranzadi. Pág.:43 - 44

¹¹ Goerlich Peset J.M. (2015). *Derecho Procesal Laboral*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág.:406 - 407

según nos aporta Goerlich, la jurisprudencia acepta que la resolución verse sobre el fondo del asunto cuando se trate de una cuestión de orden público¹².

Según el apartado f) del artículo que estamos analizando, serán recurribles en suplicación todas aquellas sentencias cuyo fondo esté relacionado con conflictos colectivos, impugnación de convenios, de estatutos de los sindicatos, procesos de oficio o de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas.

Para concluir con el examen de este artículo, analizaremos el apartado g), el cual permite el recurso de suplicación ante impugnaciones de actos administrativos en materia laboral, con tres requisitos; que no se incluyan dentro de ningún otro apartado del mismo artículo, que no tengan traducción económica o que de tenerla esta fuera superior a 18.000€.

Recurrir en función de la materia litigiosa:

En este apartado pasaremos analizar los diferentes preceptos del artículo 191.2. LJS, el cual nos enumera una serie de supuestos en los que no procede el recurso de suplicación, pero con la ayuda de Goerlich Peset¹³ y Morales Vállez¹⁴, lograremos darles la vuelta y ver en qué casos se permitiría dicho recurso.

Según el apartado a) del citado artículo no es posible la interposición del recurso de suplicación en supuestos de impugnación de sanciones no muy graves o muy graves no confirmadas judicialmente, lo que a ojos de Goerlich significa que si se admite el recurso en supuestos de sanciones muy graves afirmadas judicialmente.

¹² Goerlich Peset J.M. (2015). *Derecho Procesal Laboral*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pag.:408

¹³ Goerlich Peset J.M. (2015). *Derecho Procesal Laboral*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pag.:409 - 413

¹⁴ Morales Vállez, C.E. (2012) *Los recursos de la nueva Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*. Navarra: Aranzadi. Pág.:37 - 42

En función del apartado b) no se admite el recurso en procesos relativos a la fecha de disfrute del periodo de vacaciones, no obstante esto no quiere decir, que no se admita en procesos relativos por ejemplo, al ejercicio del derecho de vacaciones o de las cantidades adeudadas por las mismas.

En el siguiente apartado se prohíbe la utilización del recurso de suplicación para procesos que versen sobre materias electorales (art. 191.2.c. LJS). Sin embargo este mismo precepto anuncia la posibilidad de interponer dicho recurso en aquellos procesos en los que se impugne las resoluciones administrativas relativas la certificación de la capacidad representativa (art. 136 LJS).

A todo esto hay que sumarle, la inadmisibilidad del recurso de suplicación en procesos de clasificación profesional, a menos que nos encontremos ante la figura que representa el artículo 137 LJS. Es decir, si podrá interponerse dicho recurso en caso de que se acumule reclamación de cantidad y que esta sea superior a 3.000€, cumpliendo así con los requisitos exigidos para este recurso. Los demás supuestos relacionados con la clasificación posesional no admitirán este tipo de recurso (art. 191.2.d.LJS).

En aquellos supuestos de movilidad geográfica y funcional, modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, reducciones y suspensiones de jornadas, queda excluida de la posibilidad de interponer recurso de suplicación, salvo cuando estas se den con carácter colectivo (art.191.2.e. LJS) o cuando se les acumule cualquier acción que permita el ejercicio del recurso de suplicación. Para conocer las diferencias entre lo que se considera de carácter individual o colectivo se estará a lo dispuesto en la escala establecida en el art.51.1 del Estatuto de los Trabajadores.

Otro supuesto excluido de impugnación mediante recurso de suplicación, son los procesos relativos a los derechos de conciliación entre la vida personal, familiar y laboral, salvo que, como en los casos anteriores, se acumule acción por daños y perjuicios y esta alcance lógicamente la cuantía mínima para interponer el recurso de suplicación (art.191.2.f. LJS).

Y para concluir con este apartado contamos con el apartado g) del art.191.2 LJS, el cual establece la imposibilidad de establecer el recurso de suplicación en casos de impugnación de alta médica, independientemente, en ese supuesto, de la acumulación de reclamación de cantidad debida. Es de capital importancia destacar que estamos hablando solo de impugnación de altas médicas, lo que supone que no afectara a las demás cuestiones relativas a la incapacidad temporal.

Autos recurribles en suplicación:

Existen una serie de resoluciones, concretamente autos, que admiten la interposición del recurso de suplicación y que quedan fuera de la clasificación propuesta por Goerlich. Estos vienen recogidos en el art.191.4 LJS, y son los supuestos que pasaremos a analizar a continuación.

En primer lugar, nos encontramos con aquellos autos que resuelvan el recurso de reposición en relación a la falta de jurisdicción o competencia, tanto material como territorial. Este supuesto se encuentra recogido en el art. 191.4.a LJS y viene a complementar el art. 191.3.f LJS, el cual se refiere exclusivamente a sentencias.

En segundo lugar, el apartado b), del señalado artículo, nos muestra la posibilidad de interponer recurso de suplicación contra los autos que dicten los Jueces de lo Mercantil en relación con el proceso concursal y con la

materia laboral lógicamente. Este artículo, según Goerlich¹⁵, está pensado para subsanar los posibles errores que la Jurisdicción Mercantil pueda cometer a la hora de resolver cuestiones en materia laboral. Ya que según la nueva Ley Concursal de 2003, serán los Juzgados de lo Mercantil quienes tenga competencia para conocer de los asuntos relacionados con los concursos.

Los autos de la jurisdicción mercantil que se pueden recurrir en suplicación serán aquellos relativos al art. 64.8 y 195 de la Ley Concursal, relativos respectivamente, por un lado a modificaciones sustanciales de trabajo, suspensiones y extinciones y por otro lado, al procedimiento concursal.

Por otra parte hay que tener en cuenta que la interposición del recurso de suplicación, no tiene efectos suspensivos en relación a la ejecutividad de las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Mercantil, al menos así lo establece el art. 192.2 de la Ley Concursal.

Pasando a analizar, el apartado c) del artículo 191.4 LJS, nos encontramos con la posibilidad introducida por la última modificación de la LJS¹⁶ de interponer el recurso de suplicación, contra aquellos autos que resuelven el recurso de reposición o revisión como consecuencia de una terminación anticipada del proceso. Dicha finalización del proceso puede ser entendida en tres sentidos; llegando a un acuerdo en una conciliación o mediación previa al juicio, figura prevista en art. 82.3 LJS y regulada desde el art. 63 al 68 LJS, o por la falta de subsanación de errores cometidos en la

¹⁵ Goerlich Peset J.M. (2015). *Derecho Procesal Laboral*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág.:417 - 418

¹⁶ Alegre Bueno, M., Blasco Pellicer, Á., Esteve Segarra, A., García Rubio, M.A., Goerlich Peset, J.M., Lluch Corell, F.J., López Balaguer, M., Nores Torres, L.E., Olarte Madero, F. Viqueiram Pérez, C. (2012) *La reforma del proceso laboral. La nueva Ley reguladora de la Jurisdicción Social*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág.:443.

demanda dando lugar a su inadmisión (art. 81 LJS), o por falta injustificada a los actos de conciliación y mediación previa (art. 83.2 LJS).

En el apartado d) del citado artículo se expresa la posibilidad de interponer recurso de suplicación contra aquellos autos que resuelvan el recurso de reposición o de revisión dictados por el secretario judicial en ejecución definitiva de sentencia, cuando estos no permitan llevar a cabo lo ejecutoriado, cuando existan autos en los que se incluyan cuestiones no encerradas en el fondo del asunto o cuando se contradiga la ejecución de la sentencia

En el apartado cuarto se permite también, contra ejecuciones provisionales si estos se hubieran excedido materialmente o se declarase la falta de jurisdicción o competencia del orden social.

Objeto del recurso – Motivación:

Infracciones procedimentales:

El recurso de suplicación podría basarse en defectos de forma en relación con el procedimiento llevado a cabo. Pero para que tal circunstancia se considere motivación suficiente es necesario que haya producido indefensión en alguna de las partes.

El hecho de alegar este motivo, hace que el recurso de suplicación que fuese estimado, suponga un retroceso en las actuaciones procedimentales hasta aquel momento en el que se hayan cometido los errores o advertido las faltas. Asegurando así que se reanuda nuevamente el procedimiento (art. 193.a. LJS)

Sin embargo hay que aclarar dos puntos en relación a las infracciones procedimentales. En primer lugar no podrá aducir indefensión quien la haya producido. Y en segundo lugar es necesario que quien se sienta en esta

situación manifieste abiertamente durante el proceso su disconformidad, puesto que de no hacerlo así da entender que está de acuerdo con ello, lo que conlleva a pensar que no existe la necesaria indefensión¹⁷.

Revisión de los hechos probados:

El art. 193. b. LJS se limita señalar que se permite la motivación del recurso de suplicación basando en la revisión de los hechos declarados probados en la sentencia de instancia, haciendo clara referencia a las pruebas periciales y documentales.

El hecho de que precepto integre específicamente cuales son los medios de pruebas que se pueden revisar hacen que Goerlich¹⁸, excluya de dicha revisión las grabaciones audiovisuales, las pruebas testificales, la confesión y la prueba negativa, entendiendo por esta última que la aportada no demuestre con suficiente claridad lo pretendido.

Todo ello conlleva a que el principio enunciado por García – Atance¹⁹ “testigos vencen escritos” se vea modificado por “escritos vencen testigos” y es que según este autor, las pruebas documentales son las realmente importantes en los pleitos sociales.

Revisión del Derecho aplicado:

El motivo del recurso de suplicación establecido en el apartado c) del artículo 193 LJS, hace referencia a la exanimación “de normas sustantivas o

¹⁷ Albiol Ortuño, M., Alfonso Mellado, C.L., Blasco Pellicer, A. y Goerlich Peset J.M. (2015). *Derecho Procesal Laboral*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág.: 420

¹⁸ Albiol Ortuño, M., Alfonso Mellado, C.L., Blasco Pellicer, A. y Goerlich Peset J.M. (2015). *Derecho Procesal Laboral*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág.: 422

¹⁹ Molins García – Atance, J. (2005) El recurso de suplicación. La revisión de los hechos probados. Navarra: Aranzadi. Pág.: 76 – 77.

de la jurisprudencia” aplicada en la sentencia de instancia, cuando estas se crean contrarias al ordenamiento jurídico.

De modo que podemos encontrarnos con que no estamos de acuerdo con los preceptos y normas que se han aplicado al caso, o con la interpretación que se ha hecho sobre los mismos.

Y por otro lado podemos encontrarnos con la disconformidad con el fallo al que llega la sala de instancia, debido a la existencia de jurisprudencia contraria a nuestra sentencia.

Tramitación ante el juzgado de lo Social:

Anuncio del recurso:

Para anunciar el recurso solo es necesario manifestar la intención de llevarlo a cabo al recibir la notificación de la sentencia que se pretende impugnar. El art. 194 LJS se muestra flexible²⁰ en cuanto a las personas que pueden realizar el anuncio y a la forma de hacerlo, de manera que podrá anunciarse tanto mediante manifestación oral del mismo o mediante escrito, ante el juzgado que resolvió la resolución impugnada. Y podrá realizarlo tanto la parte afectada como su asistente técnico, entendiéndose como tal, su abogado, graduado social colegiado o representante.

La única limitación que nos encontramos a la hora analizar este artículo que es el anuncio del recurso deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia.

²⁰ Abiol Ortuño, M., Alfonso Mellado, C.L., Blasco Pellicer, A. y Goerlich Peset J.M. (2015). *Derecho Procesal Laboral*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág.: 424 – 425.

Depósito:

La regulación de los depósitos viene recogida en el art. 229 LJS y es en este mismo artículo donde se presenta la obligación del abono del depósito como requisito para poder interponer el recurso de suplicación. La no presentación del mismo es un error subsanable, ahora bien si no llegase a presentarse resguardo del abono del mismo se inadmitirá el recurso (art. 230 LJS). A esto hay que añadirle que si fuesen varios los interesados en recurrir, cada uno de ellos deberá proceder al abono del depósito.

Sin embargo no todos los sujetos que pretendan llevar a cabo el recurso están obligados a realizar el depósito, de modo que aquellos que gocen del beneficio de la defensa jurídica gratuita, como los trabajadores, sus causahabientes y los beneficiarios del régimen de la Seguridad Social, así como los sindicatos y el Estado y todas aquellas entidades y organismos relacionados con el, estarán exentos de dicha obligación.

El depósito deberá ingresarse en el Tesoro Público, en la cuenta que a tal fin, se establezca en la sentencia impugnada y será según establece este artículo de 300€. En caso de que el recurso de inadmitiera por falta de subsanación (art. 199 LJS) o se estimase (art. 203 LJS), se devuelve el depósito, ahora bien, si habláramos de inadmisión por errores insubsanables (art 200.2 LJS) o desestimación (art.204.4 LJS) o se desistiera de las pretensiones no correspondería de la devolución del mismo.

La finalidad²¹ de tener que abonar un depósito viene de la mano de evitar que las partes intervinientes en el proceso pretendan alargar el mismo, asegurando así la necesidad real de la interposición del recurso. Es por ello,

²¹ Albiol Ortuño, M., Alfonso Mellado, C.L., Blasco Pellicer, A. y Goerlich Peset J.M. (2015). *Derecho Procesal Laboral*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág.: 425 - 427.

que la cantidad estipulada en este precepto no es tan elevada, garantizando además que se respeta el principio fundamental de la Tutela Judicial Efectiva (art.24 CE). Además para que cumpla con su finalidad deberá presentarse reguardo del abono conjuntamente con el anuncio del recurso.

Consignación o aseguramiento de la condena:

Cuando la sentencia impugnada mediante recurso de suplicación, condene al recurrente al pago de una cantidad de dinero, será necesario la consignación o aseguramiento de la condena, al momento del anuncio de la sentencia que se pretende impugnar, mediante ingreso en metálico o aval, siempre y cuando el actor no goce del derecho de asistencia jurídica gratuita (art. 230 LJS).

Este último punto se asemeja mucho a las características subjetivas del depósito. Al igual que ocurre con su finalidad²², puesto que la consignación aparte de funcionar como medida cautelar para garantizar el cumplimiento de la condena de instancia en caso de ser desestimado el recurso, funciona también como medida para evitar la utilización dilatoria del recurso en el proceso. Otro aspecto similar al depósito, es la forma de llevar a cabo el ingreso. La cuenta en que deberá ingresarse vendrá expresa en la sentencia impugnada y en caso de que fuera mediante aval, este realizara el pago una vez solicitado el mismo por la entidad de crédito destinada a ello. Según Goerlich, el Tribunal Constitucional ha aceptado excepcionalmente el aseguramiento de la condena mediante constitución de hipoteca.

Según el art. 245.1 LJS solo existe un supuesto exento del abono del aseguramiento de condena, y será la impugnación de actos de ejecución de

²² Albiol Ortuño, M., Alfonso Mellado, C.L., Blasco Pellicer, A. y Goerlich Peset J.M. (2015). *Derecho Procesal Laboral*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág.: 427 – 434.

sentencia. A menos que en dichos actos relacionados con el incidente de no readmisión, no se hubiera realizado un embargo suficiente para garantizar las cantidades condenadas a abonar o no exista consignación previa.

La no presentación del resguardo del abono del aseguramiento de la condena o del aval correspondiente, supone un defecto insubsanable y por tanto será inadmitido el recurso (art. 230.4 LJS). Ahora bien, si estuviéramos ante un supuesto de cumplimiento defectuoso, se permitiría un periodo de subsanación del mismo (art. 230.5 LJS).

Del mismo modo que ocurre con el depósito, cuando el recurso es desestimado, se pierden las consignaciones destinándose estas al cumplimiento de la condena (art. 204.1 LJS). Sin embargo cuando el recurso es solo estimado parcialmente se devolverá el mismo de forma parcial, en función de la diferencia entre la condena final y la consignación previa (art. 203.2 LJS). En el supuesto de que el recurso fuese estimado de devolverán las mismas (art. 203.1 LJS).

En el caso de que la sentencia que se pretenda recurrir sea en materia de Seguridad Social, es decir, cuando se reconozca el derecho a percibir prestaciones de esta naturaleza, existen una serie de especialidades enumeradas en el apartado 2) del artículo 230 LJS. Cuando sea la entidad gestora, la condenada al abono de dichas cantidades, esta deberá garantizar que durante la tramitación del recurso el beneficiario percibirá puntualmente las prestaciones a las que tuviera derecho. Cuando fuera otro el responsable del abono de dichas cantidades, como el empresario o entidades colaboradoras de la Seguridad Social, y fuese necesario el abono de dichas cantidades en la Tesorería General de la Seguridad Social, el secretario judicial se pondrá en contacto con la misma para fije el importe a consignar y una vez obtenida la respuesta, el responsable del pago dispondrá de un

plazo de cinco días para realizarlo. Cuando se trate de mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social, se seguirá el procedimiento ordinario.

Admisión e inadmisión del anuncio:

Una vez realizado el anuncio del recurso de forma correcta, conjuntamente con los requisitos de depósito y consignación dentro del plazo estipulado para ello, el secretario judicial realizará un examen inicial, con la finalidad de verificar que se cumplen con todos los aspectos relacionados con el mismo y poder comenzar así con la fase de interposición del recurso.

En caso contrario, el secretario judicial abrirá el plazo para subsanar aquellos vicios que puedan solventarse. En el supuesto de que fueran errores insubsanables o no se realizase las modificaciones oportunas, será el juez el que dicte auto inadmitiendo el recurso de suplicación (art. 195 y 230 LJS) .

Interposición del recurso:

Una vez realizado el anuncio con todos los requisitos necesarios para ello y admitido el mismo, se procederá a la interposición del recurso. Para ello el secretario judicial pondrá a disposición del recurrente los autos para que los examine y formule el recurso (art. 48.1 LJS), para lo que contarán con un plazo de diez días desde la puesta a disposición, independientemente del momento de su recogida o posterior examen. Plazo que se presenta acortado en relación con la anterior redacción de la LJS, donde se preveían una audiencia para hacerse cargo de los autos y posteriormente se abría el plazo de diez días para el análisis del mismo²³.

²³Alegre Bueno, M., Blasco Pellicer, Á., Esteve Segarra, A., García Rubio, M.A., Goerlich Peset, J.M., Lluch Corell, F.J., López Balaguer, M., Nores Torres, L.E., Olarte Madero, F.

Según establece el art. 195 LJS en caso de que fueren varios los recurrentes, la puesta a disposición de los autos se hará por el mismo orden en que fueron realizados los anuncios, dando lugar a varios plazos para formular la interposición del recurso, a menos que pueda realizarse por vía telemática, en cuyo caso el plazo será el mismo para todos los recurrentes.

Por lo demás, el escrito de interposición del recurso deberá presentarse en el juzgado que dicto la sentencia impugnada (art. 196 LJS).

Según Goerlich²⁴ dicho escrito de interposición deber contener las partes intervinientes en el proceso, la resolución recurrida, la firma y la fecha y en función del art. 198 LJS un domicilio a efectos de comunicación. Además dicho escrito deberá tener tantas copias como partes intervinientes en el asunto. Por otra parte, deberá incluir los motivos en los que se fundamenta, las normas que se creen se han visto infringidas y las pruebas que deberían revisarse. Deberá expresar todos estos puntos con claridad y precisión y según Goerlich²⁵, diferenciando claramente cada uno de los motivos en los que se ampara dicho recurso.

Por último se incluirá su suplico, donde se expresará los cambios que se persiguen de la sentencia de instancia con la interposición del recurso.

Impugnación y elevación del recurso:

Tras la interposición del recurso el secretario dispondrá de un plazo de dos días para dar traslado del mismo a la parte recurrida para que esta

Viqueiram Pérez, C. (2012) *La reforma del proceso laboral. La nueva Ley reguladora de la Jurisdicción Social*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág.: 431

²⁴ Albiol Ortuño, M., Alfonso Mellado, C.L., Blasco Pellicer, A. y Goerlich Peset J.M. (2015). *Derecho Procesal Laboral*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág.: 438

²⁵ Albiol Ortuño, M., Alfonso Mellado, C.L., Blasco Pellicer, A. y Goerlich Peset J.M. (2015). *Derecho Procesal Laboral*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág.: 440

pueda, si cree conveniente impugnar dicho recurso, alegando causas de inadmisión (art. 211 LJS). Para ello contarán con un plazo no superior cinco días. La nueva redacción de la LJS permite además que en el escrito de impugnación se incluyan rectificaciones de hechos o de oposición (art. 197 LJS)²⁶.

Posteriormente, para garantizar el principio de contradicción, la parte recurrente podrá intervenir haciendo las alegaciones que considere oportunas al respecto, debiendo nuevamente dar traslado a la parte recurrida.

Una vez finalizado este proceso se elevaran todos los documentos obrantes a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, en los dos días siguientes.

Convenio transaccional:

Existe una forma de terminación anticipada del proceso de la que aun no hemos hablado, se trata del convenio transaccional, consistente en un acuerdo al que llegan las partes intervinientes en un proceso durante el anuncio o tramitación de un recurso. La regulación de esta figura viene recogida en el art. 235.4 LJS y se presenta como un aspecto novedoso de la misma, puesto que en su redacción anterior no venia recogida, pero ha tenido que ser incorporada por el hecho de haber sido aceptado por las Sala de lo Social en numerosas ocasiones el pacto alcanzado entre las partes durante la tramitación del recurso²⁷.

²⁶ Alegre Bueno, M., Blasco Pellicer, Á., Esteve Segarra, A., García Rubio, M.A., Goerlich Peset, J.M., Lluch Corell, F.J., López Balaguer, M., Nores Torres, L.E., Olarte Madero, F. Viqueiram Pérez, C. (2012) *La reforma del proceso laboral. La nueva Ley reguladora de la Jurisdicción Social*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág.: 422.

²⁷ Alegre Bueno, M., Blasco Pellicer, Á., Esteve Segarra, A., García Rubio, M.A., Goerlich Peset, J.M., Lluch Corell, F.J., López Balaguer, M., Nores Torres, L.E., Olarte Madero, F.

A pesar de que estamos hablando de un pacto al que llegan las partes, es necesaria para que sea válido o surta efecto, la homologación del órgano que este tramitando el recurso en ese momento. De modo que si el recurso se encuentra en la fase de anuncio será el Juzgado de lo Social quien tenga la competencia de dicha homologación, y en caso de que ya se hubieran elevados los autos a la fase de tramitación, será el Tribunal Superior de Justicia el competente para validar dicho convenio²⁸.

A ello hay que sumarle que, el pacto al que lleguen las partes no vincula al juez a la hora de tomar su decisión final, de modo que si este encontrara lesión grave para alguna de las partes, abuso del derecho o fraude de ley a la hora de examinar el convenio podría rechazarlo, quedando dicho convenio sin efectos.

Sin embargo una vez homologado el convenio transaccional, este adquiere fuerza de título ejecutivo, sustituyendo a la sentencia que se pretendía impugnar y dejándola sin efecto, es por ello que los depósitos y las consignaciones abonadas para poder anunciar el recurso, serán devueltos. Y como curiosidad, cuando un proceso acaba por esta vía, cada parte asume las costas que le corresponden.

A pesar de finalizar el proceso mediante acuerdo entre las partes, es posible impugnar dicho acuerdo aludiendo a las causas de nulidad de los contratos. Este proceso será el mismo que se lleva a cabo para las impugnaciones de la conciliación judicial, y contra esta sentencia ya no cabra recurso.

Viqueiram Pérez, C. (2012) *La reforma del proceso laboral. La nueva Ley reguladora de la Jurisdicción Social*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág.: 426.

²⁸ Albiol Ortuño, M., Alfonso Mellado, C.L., Blasco Pellicer, A. y Goerlich Peset J.M. (2015). *Derecho Procesal Laboral*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág.: 437 - 438

Tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional:

Según la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, para tener acceso a los recursos en el orden civil, contencioso-administrativo y social hay que abonar una tasa. La acreditación del abono de dicha tasa deberá ser incluida en el escrito de interposición del recurso.

Sin embargo, y como ya hemos visto en el caso de los depósitos y las consignaciones, solo estarán obligados al abono de dicha tasa aquellos que no disfruten del derecho a la asistencia jurídica gratuita, quedando también exentos el Ministerio Fiscal, las administraciones y organismos públicos, las Cortes Generales y las asambleas legislativas autonómicas, así como aquellos procesos que versen sobre la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas²⁹. No obstante hay que aclarar que la Ley 10/2012 no califica a sindicatos ni representantes de los trabajadores como beneficiarios del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Además establece en su artículo 4.3 que los trabajadores que interpongan el recurso de suplicación, tendrán que abonar la tasa aunque con una reducción aplicada por ostentar dicha categoría.

En función del art. 7 de la Ley 10/2012, la cuantía de la tasa consta de una parte fija de 500€ y una parte variable que irá en función de la cuantía litigiosa. De modo que en pleitos cuya cuantía litigiosa sea hasta 1.000.000€ se le adicionara a la parte fija el 0'5%. Cuando la cuantía litigiosa exceda de dicha cantidad se le sumara además el 0'25% de ese exceso. Y si el recurrente fuese un trabajador, a la cantidad resultante se le aplicaría una reducción del 60%.

²⁹ Albiol Ortuño, M., Alfonso Mellado, C.L., Blasco Pellicer, A. y Goerlich Peset J.M. (2015). *Derecho Procesal Laboral*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág.: 443

Ahora bien para determinar sobre qué base se calculara la cuantía de la tasa, se estará a las reglas aplicadas para determinar si procede o no el recurso de suplicación en función de la cuantía del litigio. Sin embargo en aquellos supuestos donde se permite recurrir en función de la materia litigiosa y no en base a la cuantía del proceso, se estará a lo establecido en el art. 6.2 de la Ley 10/2012, donde se establece que en estos casos se estimara la cuantía en 18.000€.

Únicamente se procederá a la devolución parcial de la tasa (el 60%) cuando se haya llegado a un acuerdo extrajudicial (art. 8.5 Ley 10/2012).

Tramitación en el Tribunal Superior de Justicia:

Admisión e inadmisión:

Una vez aterrizado los autos en el Tribunal Superior de Justicia el primer paso es nombrar al Magistrado ponente siguiendo las reglas del art. 203 LOPJ, quien será el encargo de resolver el recurso de suplicación interpuesto y todas las cuestiones con él relacionadas.

Al igual que hiciera el Juzgado de lo Social, el Tribunal Superior de Justicia analizara los autos elevados y demás escritos para confirmar su admisión o inadmitirlo si no cumpliera con los requisitos ya establecidos anteriormente. Cabe destacar aquí, que el art. 200 LJS regula un supuesto de inadmisión del que no hemos ha hablado, y es que no procederá recurso de suplicación cuando la jurisprudencia se haya mostrado fiel al fallo de la sentencia de instancia, evitando de este modo un posible recurso de casación para unificación de la doctrina.

Acumulación:

Cuando nos encontremos ante procedimientos con igualdad de objeto e igualdad de alguna de las partes cabra la acumulación de recursos, tanto a

instancia de parte como de oficio y el Magistrado ponente será el que primero haya sido nombrado. Contra la resolución que acuerde la acumulación no cabra recurso (art. 234 LJS).

Sentencia y contenido:

En base al artículo 201.1 LJS, una vez admitido el recurso, la Sala dictara sentencia en un plazo no superior a diez días.

En caso de estimación del recurso, el fallo de su resolución dependerá del motivo aludido para fundamentarlo. De modo si el motivo que se alega para fundamentar el recurso, es la infracción procedimental, el Magistrado ordenara la reposición del procedimiento al momento en el que se haya cometido dicha infracción, que necesariamente ha de haber producido indefensión. Consecuentemente la sentencia de instancia quedara anulada y sin efectos, debiendo repetirse el proceso desde el momento en el que se haya cometido la infracción procedimental (art.202.1 LJS).

Por otra parte, si el motivo sustanciador del recurso de suplicación estimado fuese la revisión del derecho aplicado, el Magistrado deberá pronunciarse en referencia al fondo del asunto, y modificar aquellos aspectos normativos que hubiesen sido mal interpretados y motivar el fallo consecuentemente. A menos que los hechos declarados probados fuesen insuficientes para poder pronunciar en relación con el fondo del asunto. En este último caso cabra la nulidad de la sentencia de instancia y como en el apartado anterior la reposición de los autos al momento de la infracción normativa (art. 202.2 LJS).

Ahora bien, si la motivación del recurso de suplicación versara sobre el examen de los hechos declarados probados en instancia, el Magistrado deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto (art. 202.3 LJS).

Como nos muestra Lluch Corell³⁰, el hecho de que el Juez que resuelve el recurso tenga potestad sobre el fondo del asunto sin necesidad de acudir nuevamente al órgano de instancia, se presenta como novedoso en la última redacción de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, con esto hago referencia a los apartados 2 y 3 del citado artículo en los párrafos precedentes.

Según Goerlich³¹, la resolución no podrá perjudicar más al recurrente de lo que ya estaba en la resolución de instancia (prohibición de la “*reformatio in peius*”). Además esta deberá ser motivada y congruente con las pretensiones de las partes intervinientes en el proceso.

Cuando se desestima el recurso se perderán las cantidades consignadas y los depósitos. A los cuales se les dará el destino que hubieran tenido en la sentencia de instancia una vez que esta adquiriese la condición de firmeza (art. 204 LJS). Este mismo artículo prevé la posibilidad de que el Juez que observe mala fe o temeridad por alguna de las partes, pueda establecer multa por ello. Y además en caso de ser la parte sancionada el empresario podría incluso imponerle las costas del proceso. Nuevamente aspecto novedoso en la nueva redacción de la LJS³².

Aprovecho la oportunidad para nombrar, el artículo 235 LJS, el cual hace referencia a las costas, las cuales recaerán sobre la parte perdedora del

³⁰ Alegre Bueno, M., Blasco Pellicer, Á., Esteve Segarra, A., García Rubio, M.A., Goerlich Peset, J.M., Lluch Corell, F.J., López Balaguer, M., Nores Torres, L.E., Olarte Madero, F. Viqueiram Pérez, C. (2012) *La reforma del proceso laboral. La nueva Ley reguladora de la Jurisdicción Social*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág.: 428.

³¹ Albiol Ortuño, M., Alfonso Mellado, C.L., Blasco Pellicer, A. y Goerlich Peset J.M. (2015). *Derecho Procesal Laboral*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág.: 453

³² Alegre Bueno, M., Blasco Pellicer, Á., Esteve Segarra, A., García Rubio, M.A., Goerlich Peset, J.M., Lluch Corell, F.J., López Balaguer, M., Nores Torres, L.E., Olarte Madero, F. Viqueiram Pérez, C. (2012) *La reforma del proceso laboral. La nueva Ley reguladora de la Jurisdicción Social*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág.: 430.

proceso, de modo que serán gastos del recurrente cuando el recurso haya sido desestimado y viceversa. Con la limitación de 1.200€ por los honorarios de los abogados, graduados sociales colegiados o representantes de la parte contraria.

Conclusiones:

Para concluir podemos afirmar que los recursos son los instrumentos puestos a disposición de las partes que se han visto perjudicadas en un proceso, para modificar o anular una resolución obtenida en instancia por los Juzgados de lo Social. Dicho recurso será resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de su circunscripción.

Las resoluciones que pueden impugnarse mediante este recurso de suplicación así como los motivos para fundamentarlo están limitadas, pues vienen recogidas expresamente en la ley mediante una lista cerrada.

Siendo esto así, podemos concluir que solo serán recurribles en suplicación:

- Resoluciones que superen la cuantía litigiosa de 3.000€
- Procesos en los que discuta el despido o la extinción de contratos.
- Resoluciones relativas al reconocimiento o denegación de derechos en materia de Seguridad Social.
- Cuando se trate de reclamaciones de cantidad que afecten a una generalidad.
- Contra actos administrativos en materia laboral.
- En cuestiones de conflicto colectivo.
- Autos que resuelven el recurso de reposición o revisión en relación con la falta de jurisdicción o competencia.

- Autos dictados por Jueces de lo Mercantil en relación con el procedimiento concursal.
- Autos que resuelven el recurso de reposición o revisión interpuesto en supuesto de terminación anticipada del proceso.
- Autos que resuelvan el recurso de reposición o de revisión en ejecución de sentencia.

Por otro lado no admiten recurso de suplicación:

- Procesos que versen sobre faltas no muy graves o muy graves no confirmadas judicialmente.
- Procesos sobre clasificación profesional.
- Procesos en los que entre en juego la materia electoral.
- Procesos en los que se discuta la fecha de disfrute del periodo vacacional.
- Supuestos de movilidad geográfica y funcional, modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, reducciones y suspensiones de jornadas.
- Procesos relativos a la conciliación de la vida laboral, personal y familiar.
- Procesos sobre impugnaciones de altas médicas.

Como mencionamos anteriormente la lista de motivos también es limitada, de modo que, el recurso de suplicación solo podrá sustanciarse en base a uno de estos tres motivos:

- Cuando se aprecien infracciones durante el procedimiento, en cuyo caso se retrotraerán las actuaciones al momento de la infracción cometida que haya producido indefensión.
- Cuando se pretenda la revisión de los hechos declarados provocados en la instancia.

- Cuando se hayan infringido normas sustantivas o jurisprudencia.

Para poder llevar a cabo la tramitación del recurso de suplicación es necesario inicialmente que se anuncie la intención de entablarlo al recibir la notificación de la sentencia, conjuntamente se añadirá a dicho anuncio, un depósito de 300€ y un aseguramiento de la condena.

Posteriormente el secretario judicial pasará a admitir o inadmitir el recurso en función de si se cumplen con todos los requisitos exigidos hasta el momento, en caso de no fuese así se abriría un plazo de subsanación. Una vez superado dicho obstáculo se procederá con la puesta a disposición de los autos para llevar a cabo la interposición formal del recurso y con el correspondiente proceso de impugnación de los mismos por la parte recurrida.

Finalizado este último paso se llevaran los autos al Tribunal Superior de Justicia, encargo de resolver el recurso. Quien dictara sentencia en un plazo no superior a diez días una vez admitido a trámite el recurso.

Todas estas características nombradas anteriormente hacen concluir que el recurso de suplicación tenga carácter extraordinario, suspensivo y devolutivo.

Bibliografía:

- Abiol Ortuño, M., Alfonso Mellado, C.L., Blasco Pellicer, A. y Goerlich Peset J.M. (2015). *Derecho Procesal Laboral*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Morales Vállez, C.E. (2012) *Los recursos de la nueva Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*. Navarra: Aranzadi.
- Alfonso Mellado, C.L. (2007) *La motivación del recurso de suplicación contra sentencias laborales: análisis crítico*. España: Bomarzo.
- Alegre Bueno, M., Blasco Pellicer, Á., Esteve Segarra, A., García Rubio, M.A., Goerlich Peset, J.M., Lluch Corell, F.J., López Balaguer, M., Nores Torres, L.E., Olarte Madero, F. Viqueiram Pérez, C. (2012) *La reforma del proceso laboral. La nueva Ley reguladora de la Jurisdicción Social*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Molins García – Atance, J. (2005) *El recurso de suplicación. La revisión de los hechos probados*. Navarra: Aranzadi.

Anexo normativo:

- Constitución española, 1978.
- Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.
- Ley Orgánica de las Magistraturas, de 17 de octubre de 1940.
- Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.
- La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral.
- Real Decreto legislativo 1568/1980, de 13 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.
- Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.